Villavicencio, 16 de diciembre de 2025

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA- (REPARTO)
E.S.D
Villavicencio - Meta
Colombia

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL)

ACCIONANTE: HERLY HAIDIBY RADA BETANCOURT

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Comisión de la Carrera Especial) y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE).

HERLY HAIDIBY RADA BETANCOURT, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. de Villavicencio, residente en la ciudad de Villavicencio y actuando en nombre propio y manifestando bajo la gravedad de juramento ser sujeto de especial protección constitucional por mi condición de mujer indígena de la etnia Pijao, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las entidades referenciadas, por la vulneración flagrante de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÉRITO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

I. HECHOS

PRIMERO: Soy indígena perteneciente a la etnia pijao de la comunidad indígena de puerto samaria, información que puede ser confirmada por su despacho en la Consulta de la información censal de las comunidades y resguardos indígenas con mi número de CC https://datos.mininterior.gov.co/VentanillaUnica/indigenas/censos/Persona

Interior

EL(LA) SUSCRITO(A) DIRECTOR(A) DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra el Resguardo Indígena PUERTO SAMARIA en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por el Resguardo Indígena PUERTO SAMARIA, se registra el Señor (a): HERLY HAIDIBY RADA BETANCOURT, identificado (a) con CC y número de documento: 1121840555, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2016, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025.

Se expide en Bogotá D.C., al(os) 16 día(s) del mes 12 del año 2025.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia

Roquelina Sabis Blanco Moscarella
Director de Asuntos índigenas, Rom y Minorías

Url Verificación

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31
Sede Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co
Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co . Línea gratuita 018000910403

SEGUNDO: Que me postulé al empleo PROFESIONAL EXPERTO, Código I-105-AP-03-(1) del Concurso de Méritos FNG 2024 SIDCA 3; Finalicé mi inscripción de manera diligente el 22 de abril de 2025, quedando mi estado en la plataforma como "INSCRITO".

TERCERO: Dentro del término de inscripción, cargué en SIDCA 3 la Certificación oficial de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), fechada el 16 de diciembre de 2024. Este documento certifica que soy EGRESADA, que cursé y aprobé la totalidad de los créditos (52) de la MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y que solo estaba pendiente la ceremonia de grado.

Concurso de Méritos FGN 2024
SIDCA3

Aspirante
Inscripción
Resultados
Reclamaciones

Nombre de usuario: HERLY HAIDIBY RADA BETANCOURT

Selección de Empleo

Inscripción > Selección de Empleo

Seleccionar empleo en la modalidad de **INGRESO**

Para ver sus opciones de OPECE a inscribir de clic en el "+" parte superior derecha de esta pantalla.

Empleo seleccionado Buscar

Código Empleo	Denominación de Empleo	Número Inscripción	Modalidad	Nivel Jerárquico	Área	Salario	Departamento Presentación de Prueba	Municipio Presentación de Prueba	Proceso / Sub proceso	Ubicación De La Vacante Por Dirección Seccional	Ciudades De Ubicación De Las Vacantes	Número de vacantes	Estado del Empleo	Estado Liquidación	Acciones	Pagar
I-105-AP-03-(1)	PROFESIONAL EXPERTO	0001693	INGRESO	PROFESIONAL	GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATI	$15,654,081.00	META	VILLAVICENCIO	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA			1	INSCRITO	PAGADO		

Registros por página 10 1 – 1 of 1

Vigilada Mineducación

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

MAD10-000029624

EL DIRECTOR TERRITORIAL META
DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

HACE CONSTAR

Que la estudi[illegible] **RA[illegible] BETANCOURT HERLY HAIDIBY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. [illegible] se encuentra en estado **EGRESADO** e ingresó al programa de **MAESTRÍA EN [illegible]CIÓN PÚBLICA** - Modalidad A DISTANCIA - en el periodo 20211 que ofrece la **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP - NIT. 899999054-7**. Cursó y aprobó 52 créditos, correspondientes al plan de estudios en el periodo 20222 con un promedio acumulado de cuatro punto tres (4.3).

En el periodo **20222** finalizó el total de créditos del pensum académico y se encuentra pendiente de la ceremonia de grado.

Que el programa de **MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, modalidad **A DISTANCIA**, Código SNIES 104436, tiene una duración de 4 semestres con 52 créditos académicos.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Villavicencio, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

HARRISON DAGOBERTO ROMERO RESTREPO

Puede verificar la autenticidad de este certificado escaneando el código QR.

Certificación que puede ser validada al escanear el QR

Que la certificación emitida por el director territorial de la ESAP, acredita que soy "EGRESADA" del programa de MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, que "finalicé el total de créditos del pensum académico" y que me encontraba, para esa fecha, "pendiente de la ceremonia de grado". Este documento cumple con todos los requisitos formales del Artículo 18 del ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

> **“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** *En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones*, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:
>
> **Educación Formal:** ***se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad.*** Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.
>
> La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.
>
> En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado.
>
> Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:
>
> Nombre o razón social de la institución educativa;
>
> ● Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;

● Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);

● Denominación del título obtenido;

● Fecha de grado;

● Ciudad y fecha de expedición;

● Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.” (…)

Certificación que puede ser validada con el QR de la misma.

CUARTO: Extensión Discriminatoria del Plazo: Debido a fallas de concurrencia, la Fiscalía extendió el plazo de inscripción los días 29 y 30 de abril de 2025. Sin embargo, esta extensión se configuró técnicamente para permitir cambios solo a quienes no habían finalizado su inscripción. A quienes fuimos diligentes y ya estábamos en estado "INSCRITO", el sistema nos bloqueó la posibilidad de actualizar documentos, impidiéndome cargar mi Diploma de Grado, el cual obtuve formalmente el 25 de abril de 2025 (dentro del plazo extendido).

Por cuanto el 24 de abril de 2025, la Fiscalía y la universidad Libre, en el boletín informativo No. 05 indican que amplían el periodo para completar la inscripción al concurso de Méritos FGN 2024, a partir del martes 29 de abril hasta el 30 de abril de 2025, para que las personas que se encontraban previamente registradas finalizaran su proceso de inscripción. Tiempo en el que estuvo habilitada la plataforma para las personas ***que no finalizaron el proceso de inscripción en el periodo previamente establecido que fue hasta el 22 de abril de 2025***, fecha en la que yo si termine mi inscripción.

Por cuanto, pese a que habilitaron la plataforma los días 29 y 30 de abril de 2025, fechas en las que ya contaba con mi título de MAGISTER EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, no me fue posible cargarlo en la plataforma porque mi estado ya era INSCRITO y no me permitió anexar más soportes, colocándome en desventaja al momento de la valoración de mi título.

Sin embargo, el sistema SIDCA 3 fue configurado de manera restrictiva: permitió cargar documentos nuevos solo a quienes no habían finalizado su inscripción, pero bloqueó técnicamente a quienes fuimos diligentes y ya estábamos en estado "INSCRITO", impidiéndome actualizar mi soporte con el diploma ya obtenido.

Obtención del Título Formal: Obtuve mi título formal de MAGISTER EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA el día 25 de abril de 2025, es decir, antes de que finalizara el nuevo plazo de inscripción otorgado por la universidad. Sin embargo, me fue imposible cargar este nuevo soporte, ya que la plataforma no permitía modificaciones a

quienes ya estábamos en estado "INSCRITO", colocándome en una clara y objetiva desventaja frente a otros aspirantes.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ACTA INDIVIDUAL DE GRADO No. 2047

El día 25 de abril del año 2025, en **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP - NIT. 899999054-7**, el señor Rector, Doctor **JORGE IVÁN BULA ESCOBAR**, previo juramento reglamentario, otorgó el Título de:

MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Registro SNIES No. 104436

A

HERLY HAIDIBY RADA BETANCOURT
Cédula de Ciudadanía No. 1.121.840.555 de VILLAVICENCIO

Quien cumplió los requisitos académicos, las exigencias establecidas en los reglamentos y las normas legales, lo que se hace constar en el diploma con registro Esap N° **16542**, folio N° **32**, libro de registro N° **28**.

El (la) egresado(a) se compromete a cumplir la Constitución Política y las leyes de Colombia, a ejercer su profesión dentro de las normas de la ética y a mantener la lealtad a la Esap en los actos públicos y privados de su vida profesional.

Dado en Bogotá, el 25 de abril del año 2025.

LUZ STELLA PARRADO
Vicerrectora Nacional de Servicios Académicos

Meta – Guaviare – Guainía - Vaupés - Vichada – Amazonas
Carrera 31A No 34A–23 San Fernando Teléfono: (608) 6865270
Línea conmutador PBX: 018000 423713
Línea nacional gratuita PBX: 018000 423713

www.esap.edu.co
Página 1|1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CREADA POR LA LEY 19 DE 1958, ORGANIZADA POR EL DECRETO LEY N.º 350 DE 1960 Y REESTRUCTURADA POR EL DECRETO N.º 164 DE 2021

CONFIERE EL TÍTULO DE

Magíster en Administración Pública

EN VILLAVICENCIO (META) 25 DE ABRIL DE 2025, A:

HERLY HAIDIBY RADA BETANCOURT

C.C. NÚMERO VILLAVICENCIO

TENIENDO EN CUENTA QUE TERMINÓ SATISFACTORIAMENTE SUS ESTUDIOS Y CUMPLIÓ LOS DEMÁS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR LA INSTITUCIÓN

RECTOR

VICERRECTORA DE SERVICIOS ACADÉMICOS

<REGISTRO ESAP NÚMERO 2025 - 16542 — FOLIO 32 — LIBRO DE REGISTRO NÚMERO 28 — BOGOTÁ, D.C.>

Título que puede ser validado en https://certiegresados.esap.edu.co/ en el cual la ESAP a realizar mi consulta informa que mi título fue obtenido el 25 de abril de 2025, información pública y disponible para cualquier ciudadano que requiera verificar su valides.

Verificaciones de título egresados ESAP

A través de este módulo puede verificar los títulos expedidos **desde 2000 a la fecha**. Si el título fue expedido anteriormente debe solicitar la verificación al correo electrónico ventanillaunica@esap.edu.co

Solicitar | Validar

Nombres y apellidos o Razón Social del solicitante

HAIDIBY RADA BETANCOURT

Tipo de documento del solicitante

Cédula de ciudadanía

No. de documento del solicitante

1121840555

Correo electrónico del solicitante

haidiby@hotmail.com

No. de documento del egresado sobre el cual se genera la certificación

Manifiesto que la información aquí consignada es veráz y que realizo esta consulta de manera personal o como tercero autorizado. Acepto también que los datos sean tratados de acuerdo a la política de protección de datos personales de la ESAP.

Enviar datos

Verificaciones de título
La Escuela Superior de Administración Púbica presenta el módulo de verificaciones de título de graduados donde se podrá consultar la información de los egresados graduados desde el año 2000 a la fecha.
Verificaciones de título egresados ESAP
A través de este módulo puede verificar los títulos expedidos desde 2000 a la fecha. Si el título fue expedido anteriormente debe solicitar la verificación al correo electrónico ventanillaunica@esap.edu.co
El documento fue consultado exitosamente con fecha 2025-11-18
Haga clic aqui para descargar el certificado de MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Si considera que el certificado que descargará no tiene información consistente o el resultado de esta consulta es un error y su título fue expedido entre 2000 y la fecha, puede solicitar la revisión de su caso haciendo clic aqui
Consutar un nuevo cerificado

FUNCIÓN PÚBLICA

Código para validaciones: 15348-1763513624

Bogotá, D.C., 18 de Noviembre de 2025

Escuela Superior de Administración Publica - ESAP

Verificación de título

A QUIEN INTERESE

De conformidad con los registros en el Sistema de Control Académico de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, nos permitimos informar la verificación del siguiente título académico:

Título otorgado:	MAGÍSTER EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Nombres y apellidos del egresado graduado:	HERLY HAIDIBY RADA BETANCOURT
Número de documento de identificación:	
Lugar y fecha de expedición del título:	VILLAVICENCIO (META) 25 DE ABRIL DE 2025
Registro – Folio - Libro:	16542-32-28

Cordialmente,

Dirección Técnica Registro y Control

Puede validar la autenticidad de esta verificación en
https://certiegresados.esap.edu.co

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
PBX: 2202790 - Fax: (091) 2202790 Ext. 7205
Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co

QUINTO: Resultado de la Valoración: En los resultados preliminares, la Universidad Libre me asignó 0 puntos en el factor de educación formal para la Maestría, argumentando restrictivamente que "para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS", desconociendo la certificación de terminación de materias válida que reposaba en el sistema. Actualmente tengo un puntaje total ponderado de 69.00, cuando debería tener 72.00 (al sumar los 10 puntos adicionales que da la Maestría sobre la Especialización en la valoración de antecedentes). Puntaje que es crucial para determinar mi posición en la lista de elegibles.

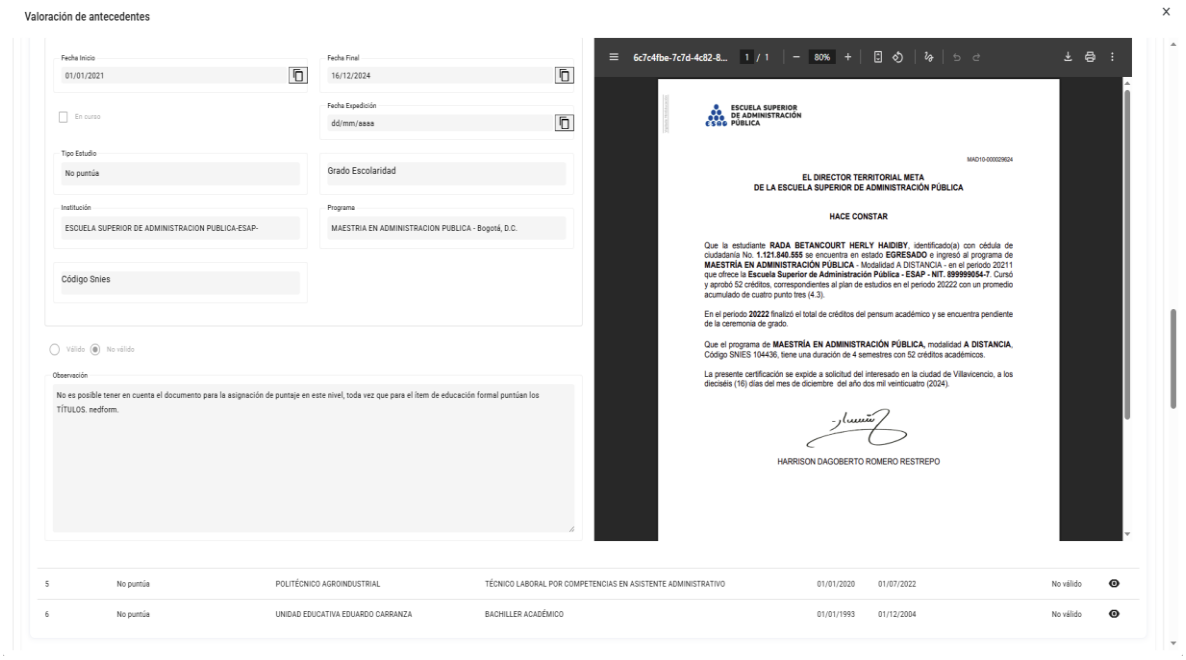

Valoración de antecedentes

Fecha Inicio: 01/01/2021
Fecha Final: 16/12/2024
En curso
Fecha Expedición: dd/mm/aaaa
Tipo Estudio: No puntúa
Grado Escolaridad
Institución: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP-
Programa: MAESTRIA EN ADMINISTRACION PUBLICA - Bogotá, D.C.
Código Snies
Válido / No válido
Observación: No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en este nivel, toda vez que para el ítem de educación formal puntúan los TÍTULOS. nedform.

6c7c4fbe-7c7d-4c82-8... 1 / 1 80%

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

MAD10-000029624

EL DIRECTOR TERRITORIAL META
DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

HACE CONSTAR

Que la estudiante **RADA BETANCOURT HERLY HAIDIBY**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.121.840.555** se encuentra en estado **EGRESADO** e ingresó al programa de **MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** - Modalidad A DISTANCIA - en el periodo 20211 que ofrece la **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP - NIT. 899999054-7**. Cursó y aprobó 52 créditos, correspondientes al plan de estudios en el periodo 20222 con un promedio acumulado de cuatro punto tres (4.3).

En el periodo **20222** finalizó el total de créditos del pensum académico y se encuentra pendiente de la ceremonia de grado.

Que el programa de **MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, modalidad **A DISTANCIA**, Código SNIES 104436, tiene una duración de 4 semestres con 52 créditos académicos.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Villavicencio, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

HARRISON DAGOBERTO ROMERO RESTREPO

5	No puntúa	POLITÉCNICO AGROINDUSTRIAL	TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN ASISTENTE ADMINISTRATIVO	01/01/2020	01/07/2022	No válido
6	No puntúa	UNIDAD EDUCATIVA EDUARDO CARRANZA	BACHILLER ACADÉMICO	01/01/1993	01/12/2004	No válido

Como consecuencia, no se me asignaron los **25 puntos** correspondientes a la educación formal (Maestría), afectando el puntaje final, la proporcionalidad del mérito y mi posición en la futura lista de elegibles.

SEXTO: Que interpuse la reclamación en el 18 de noviembre de 2025 y Mediante respuesta con radicado VA202511000000280 del 16 de diciembre de 2025, la accionada confirmó su decisión negativa basándose en una interpretación exegética del Artículo 32 del Acuerdo y alegando que el sistema funcionó correctamente, ignorando que el bloqueo a los "Inscritos" no fue un error técnico, sino una regla de negocio discriminatoria que violó mi derecho a la igualdad durante la extensión del plazo.

Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA3

Nombre de usuario: HERLY HAIDIBY RADA BETANCOURT

Reclamaciones VA

Reclamaciones > VA

Aspirante
Inscripción
Resultados
Reclamaciones
VRMCP
Pruebas Escritas
Valoración Antecedentes

Señor Aspirante: Conforme lo dispone el Acuerdo No. 001 de 2025, del Concurso de Méritos FGN 2024, en su artículo 35, el aplicativo para registrar sus reclamaciones frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, estará habilitado los días hábiles, esto es 14, 18, 19, 20 y 21 de noviembre de 2025.

Número de Radicado	Fecha reclamación	Número de Inscripción	Tipo reclamación	Estado	Ver/editar	Eliminar
VA202511000000280	18/11/2025 4:53:40 PM	0001693	Educación	Finalizada		

Registros por página 5 1 – 1 of 1

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL (URGENTE)

Señor Juez, conforme al Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito ordene la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES definitiva para el cargo PROFESIONAL EXPERTO, Código OPECE 1-105-AP-03-(1), o subsidiariamente, se ordene a los accionados RESERVAR EL CUPO/POSICIÓN que me correspondería con el puntaje reclamado, hasta tanto se falle de fondo la presente acción.

Sustento: La entidad anunció en el Boletín No. 20 que los puntajes consolidados definitivos se publicarán el 18 de diciembre de 2025. Si se publica la lista con mi puntaje erróneo (56 puntos) en lugar del correcto (66 puntos) en la valoración de antecedentes, se consolidarán situaciones jurídicas y derechos de terceros, haciendo que el daño a mi proyecto de vida sea irreversible e ineficaz el fallo de tutela.

III. PRESEDENTES

Que, aunque haya otra vía judicial (nulidad y restablecimiento), esa vía no es efectiva ni oportuna para evitar un daño irreparable: si expiden una lista de elegible otorgándome una posición errónea conforme a los puntajes otorgados actualmente negándome el mérito real del puntaje conforme a mi formación y documentación acreditada en la plataforma SIDCA.

Porque la jurisprudencia (por ejemplo, T-307/20, T-106/23 de la Corte Constitucional) ha dicho que:

La existencia de otro medio judicial no torna improcedente la tutela si se acredita que este no es idóneo o eficaz en el caso concreto para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-319/14 - ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-*Procedencia excepcional - La acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.*

Esta corporación ha expresado en distintas oportunidades que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional.

A. CASOS EFECTIVOS CONTRA EN VALORACIÓN DE ANTECEDENTES EN EL MARCO DE CONCURSO DE MERITOS

1. **RUBEN DARIO MAYA BEDOYA - 2012**[1]

Medio de control:	ACCION DE TUTELA
Expediente :	05001-23-31-000-2011-01917-01(AC)
Accionantes :	RUBEN DARIO MAYA BEDOYA
Accionados :	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tema:	LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, EL TRABAJO Y EL DEBIDO PROCESO

Tutelase los derechos al debido proceso y a la igualdad de Rubén Darío Maya Bedoya, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenase a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tenga como válida la certificación laboral expedida por el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid y aportada por el actor al proceso de selección, procediendo a realizar nuevamente la calificación de antecedentes y asignándole la puntuación correspondiente de conformidad con las reglas de la convocatoria.

2. JAIME ENRIQUE HERRERA PERILLA - 2012[2]

Medio de control:	ACCION DE TUTELA
Expediente :	25000-23-15-000-2011-02497-01
Accionantes :	JAIME ENRIQUE HERRERA PERILLA
Accionados :	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
Tema:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LA DIGNIDAD HUMANA, EL TRABAJO, Y DE PETICIÓN

Tribunal ampara los derechos del actor y ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil tener como válido el documento que acredita el título de especialista y en consecuencia, permitir al demandante continuar en el proceso de selección.

3. **María Alejandra Melo Guerrero (Corte Suprema, 2018)**[3]

Medio de control:	STC1086-2018
Expediente :	76001-22-21-000-2017-00126-01

[1] https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/102/AC/05001-23-31-000-2011-01917- 01(AC).pdf

[2] https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/95/AC/25000-23-15-000-2011-02497- 01%20(AC).pdf

[3] https://www.cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/csj_scc_stc1086-2018_%5B2017-00126- 01%5D_2018.htm?utm_source=chatgpt.com

Accionantes :	MARÍA ALEJANDRA MELO GUERRERO
Accionados :	CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.
Tema:	DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, A LA «MATERNIDAD», AL DEBIDO PROCESO Y A LA «MERITOCRACIA»

ORDENA al director o quien haga sus veces, de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, convoque a la accionante a presentar la prueba escrita de conocimientos, en una fecha y lugar que contemplen su estado de salud y/o limitaciones físicas; y, que de ser el caso, se le practiquen a ésta las demás evaluaciones que se hayan ya practicado al interior del proceso de selección previsto dentro de la convocatoria No. 337 de 2016, de tal manera que se le garantice a la tutelante el acceso en igualdad de condiciones al concurso de méritos en comento, así como su inclusión en la respectiva lista de elegibles, si sus calificaciones resultan satisfactorias, de acuerdo con los términos de la misma.

Aunque no exclusivamente sobre valoración de antecedentes, reafirma que la tutela puede corregir errores procedimentales en concursos de méritos.

4. Caso Viviana Mateus Moreno (Juzgado Administrativo 57 de Bogotá, 21 de mayo de 2024)[4]

Medio de control:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente :	11001-33-42-057-2024-00144-00
Accionantes :	VIVIANA MATEUS MORENO
Accionados :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Tema:	DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. núm. AC-0104 /2024

El juzgado tuteló los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos y trabajo de la accionante, ordenando a la CNSC procedan a rehacer la valoración de antecedentes de la accionante y otorgar el puntaje que corresponda al título de maestría en estudios sociales que acreditó de manera oportuna, exponiendo de manera razonada y motivada los fundamentos que sustenten su decisión, esto es, la relación existente en el pensum académico de la maestría y las funciones específicas de la OPEC 179727. Para lo cual deberá adoptar las medidas de orden administrativo necesarias con el fin de hacer efectivos los derechos fundamentales conculcados y materializar la orden de amparo impartida.

[4] https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2024-05/fallo_viviana_mateus_moreno.pdf

5. ANA CAMILA SEGURA SEGURA - 2024[5]

Medio de control:	ACCION DE TUTELA
Expediente :	2024-007
Accionantes :	ANA CAMILA SEGURA SEGURA
Accionados :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y OTROS
Tema:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, AL RESPETO POR EL ACTO PROPIO, A LA BUENA FE Y AL ACCESO Y ASCENSO A FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso de la señora ANA CAMILA SEGURA SEGURA Y ORDENAR a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA que en el término no mayor a los Diez (10) Días Hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe una nueva valoración de los documentos aportados por la señora ANA CAMILA SEGURA SEGURA.

6. MELISA JUDITH GONZALEZ VANEGA 01 de abril de 2025

Medio de control:	ACCION DE TUTELA
Expediente :	08001311000320250010300
Accionantes :	MELISA JUDITH GONZALEZ VANEGA
Accionados :	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.
Tema:	FALLO PRIMERA INSTANCIA. DERECHO S A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PETICIÓN, EN CONEXIDAD AL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

TUTELAR los derechos fundamentales de la señora MELISA JUDITH GONZALEZ VANEGA. En consecuencia, ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC que un término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar una nueva valoración de los certificados de educación informal correspondientes a los cursos AUDITORÍA INTERNA EN SISTEMAS DE GESTIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y MODELO INTEGRADO DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN MIPG y del certificado de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano titulado CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS EN GESTIÓN DEL SERVICIO AL CIUDADANO y le conceda los puntajes correspondientes.

B. CASOS DE CONCURSOS DONDE VALORAN LAS CERTIFICACIONES DE TERMINACIÓN DE MATERIAS PENDIENTE DE GRADO.

a) Proceso de selección DIAN 2676

[5] https://www.valledelcauca.gov.co/institucional/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=viewpdf&id=71335

6.2. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones misionales del emplec a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales sor acumulables hasta los puntajes máximos definidos en las tablas del numeral 6.1 de este Anexo para cada unc de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de mínimo 8 horas, realizados en los últimos cinco (5 años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones en la respectiva modalidad.

A. Educación formal para empleos del nivel profesional de la modalidad Ingreso y Ascenso (incluye empleos reservados para personas con discapacidad):

Educación Formal					
Título	*Empleos de la modalidad ingreso sin requisito de inglés y empleos de la modalidad ascenso*	*Empleos de la modalidad ingreso con requisito de inglés*	*Empleos reservados para personas con discapacidad*		
			Modalidad Ascenso con requisito mínimo de experiencia	*Modalidad ascenso SIN experiencia y empleos nivel profesional con inglés*	*Modalidad ingreso y del nivel profesional con Inglés*
Doctorado	30	25	30	15	50
Maestría	26	20	26	13	40
Especialización	13	10	13	10	20
Profesional	18	15	18	5	10

1. *O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado*
2. *La sumatoria no puede exceder el puntaje máximo (15, 25, 30 y 50 respectivamente)*

Fuente: anexo_ps-dian-2676-de-2025.pdf

b) proceso de selección DIAN 2676

6.2. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en las tablas del numeral 6.1 de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de mínimo 8 horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

A. Educación formal para empleos del nivel profesional modalidad ingreso y ascenso:

Educación Formal	
Titulo	Empleos sin inglés
Doctorado	30
Maestría	26
Especialización	13
Profesional	18

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma no puede exceder 30

Fuente: anexo-acuerdo-dian_2667_0.pdf

c) Proceso de selección Aerocivil No. 2509- primera fase

relacionados a continuación, ***los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores numerales de este Anexo*** para cada uno de los Factores de Evaluación.

EMPLEOS DE LOS NIVELES PROFESIONAL AERONÁUTICO Y ESPECIALISTA AERONAUTICO

Educación Formal	
Títulos (1)	**Puntaje (2)**
Maestría	25
Especialización	10
Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Educación Informal	
Horas certificadas	**Puntaje**
24-47	1,5
48-71	3,0
72-95	4,5
96-119	6,0
120-143	7,5
144-167	9,0
168-191	10,5
192-215	12,0
216-239	13,5
240 o más	15,0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	**Puntaje**
1 o más	5

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	**Puntaje**
1 o más	5

Fuente: anexo-tecnico-aerocivil-primera-fase-acuerdo-no.74-cnsc.pdf

d) Proceso de Selección No. 2618 de 2024 -Ministerio del Trabajo.

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

b) Nivel Profesional

Educación Formal	
Títulos (1)	**Puntaje (2)**
Doctorado	25
Maestría	20
Especialización	10
Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pénsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado. La puntuación con este tipo de certificados solo aplica para estudios en el país, pues para el caso de los estudios en el exterior se requiere la debida convalidación u homologación por parte del Ministerio de Educación Nacional.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Educación Informal	
Horas certificadas	**Puntaje**
16-31	0.5
32-47	1.0
48-63	1.5
64-79	2.0
80-95	2.5
96-111	3.0
112-127	3.5
128-143	4.0
144-159	4.5
160 o más	5.0

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	
Certificados de Conocimientos Académicos	**Puntaje**
1	5
2 o más	10

Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Certificados de Técnico Laboral por Competencias	**Puntaje**
1 o más	5

Fuente: anexo_tecnico_ministerio_del_trabajo.pdf

Por cuanto, se demuestra que en otros concursos de méritos de entidades nacionales con régimen de carrera especial, la cuales ha sido ejecutado por la CNSC, permiten que las certificaciones con terminación de materias y con la anotación de solo pendiente ceremonia de grado es permitida en su valoración para la educación formal; se confirma que no hay un sustento normativo a nivel nacional que impida la no valoración de mi certificado presentado en el concurso.

IV. PROCEDENCIA DE LA TUTELA (PERJUICIO IRREMEDIABLE Y SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN)

Si bien el despacho puede señalar que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como vía ordinaria ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el caso concreto dicha acción no resulta idónea ni eficaz para evitar la afectación de mis derechos fundamentales, ya que concurren los elementos definidos por la **Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2019**, para configurar un **perjuicio irremediable;** por las siguientes razones:

Tengo la Condición de Sujeto de Especial Protección: Como mujer indígena (certificada por MinInterior), gozo de una protección reforzada que flexibiliza el requisito de subsidiariedad.

Perjuicio Irremediable: La acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tarda años. Para cuando se falle, la lista de elegibles habrá perdido vigencia (2 años) o el cargo estará ocupado, haciendo el daño irreparable. La tutela es el único mecanismo eficaz para evitar que se consolide una lista de elegibles viciada (Sentencia SU-067 de 2022).

Que estoy disputando que **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024** valore correctamente mi estudio en Maestría en Administración Pública otorgándome los 25 puntos reales que merezco por mérito conforme a lo establecido en el ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera" y bajo los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial.

Que actualmente solo me otorgaron 15 puntos correspondientes a mi especialización demás a los requisitos mínimos, para un ponderado total en promedio de 69,00 para mi posición en la lista de elegibles:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	TOTAL PONDERADO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	75	45,00
Comportamentales	Clasificatorio	10%	72	7,20
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	56	16,80
		100%		69,00

Experiencia (65%)		Educación (35%)		
Profesional Relacionada	Profesional	Formal	Informal	Total
25	6	15	10	56

Pero que la maestría que cuento con los estudios acreditados mediante la

certificación entregada equivale a 25 puntos, equivalente a 10 puntos más en la valoración que pueden representar 3 puntos, pasando a un total ponderado promedio de 72,00. Puntaje esencial y significativo para mi posición en la lista de elegible que puede ser decisorio para ser elegible en el cargo concursado.

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	TOTAL PONDERADO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	75	45,00
Comportamentales	Clasificatorio	10%	72	7,20
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	66	19,80
		100%		72,00

Experiencia (65%)		Educación (35%)		
Profesional Relacionada	Profesional	Formal	Informal	Total
25	6	25	10	66

Que esta disputa obedece a la errónea valoración de mis antecedentes por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024**, ya que al momento de valorar mi certificado de educación formal niegan la puntación de la certificación de culminación de materias y la revisión en plataforma de la ESAP para la veracidad de mi título como magister, negándome por mérito los 25 puntos que merezco según el acuerdo de la convocatoria.

Esta valoración incorrecta me puede ubicar en una posición errónea no conforme al mérito en la lista de elegible y la expedición de una lista de elegible errada cuando, con una valoración justa, ocuparía el lugar en la lista de elegibles que realmente representa mi estudio, idoneidad y mérito.

Si se produce la expedición de la lista de elegible con mi puntaje erróneo, se consumará un perjuicio irremediable, ya que me otorgaran una posición errónea y mi aspiración quedará frustrada sin posibilidad real de reparación efectiva posterior, por la valoración incorrecta por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024.**

La acción contenciosa administrativa, aunque formalmente procedente, no ofrece una solución oportuna ni preventiva, dado que puede tardar meses o años, cuando el daño ya será irreversible.

V. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resulten eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos petición, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

"Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

"En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera

cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

La jurisprudencia constante de la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela es idónea y eficaz incluso en presencia de otros medios judiciales, cuando en concursos de méritos hay riesgo de nombramientos injustificados que consuman derechos ya consolidados como listas de elegibles (SU-133/98, SU-613/02, T-425/01, T-313/06, T- 319/14, T-405/22). En el caso concreto, la valoración arbitraria de mi certificado de Educación formal de la Maestría en Administración Pública, con base en criterios distintos a los establecidos en el Acuerdo, afecta mis derechos del debido proceso, igualdad, acceso al empleo público y carrera administrativa. Donde mi posición errónea en la lista de elegibles por una puntación errónea en la valoración de antecedentes de mi estudio y por méritos acreditados, puede alejarme de una posición meritoria para el nombramiento del cargo, que ***configura un perjuicio irreparable que justifica la intervención preventiva de este mecanismo transitorio;*** *considerando que las lista de elegibles pueden ser expedidas en un lapso de un mes y con ellas debe la fiscalía proceder al nombramiento de los elegibles.*

Que, aunque la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es una vía judicial formalmente existente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando el medio judicial ordinario no ofrece una protección oportuna, eficaz ni inmediata frente a la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.

En este sentido, la **Sentencia SU-961 de 1999** señaló: *"No se puede exigir al ciudadano que espere los resultados de una acción ordinaria cuando el perjuicio que le puede sobrevenir por la dilación es irremediable."*

Asimismo, la **Sentencia T-319 de 2014** reafirma que: *"En concursos de méritos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa no garantiza una protección efectiva ni oportuna del derecho fundamental al acceso a cargos públicos, dada su complejidad y duración, que puede extenderse por varios años."*

Del mismo modo, la **Sentencia T-405 de 2022** indicó que: *"Cuando se trata del acceso a cargos públicos por mérito, no se puede permitir que decisiones administrativas arbitrarias consoliden actos lesivos mediante la inactividad judicial prolongada. La tutela resulta viable para evitar que el aspirante sea desplazado por decisiones irregulares, mientras se tramita el proceso ordinario."*

De igual forma, la **Sentencia *su067-22*** *ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS-Procedencia excepcional- Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo*

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional - i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

MERITO-Concepto/CONCURSO DE MÉRITOS-Concepto - (…), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

En el caso que nos ocupa, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede tardar varios años en resolverse, durante los cuales se materializaría un nombramiento que no podría revertirse fácilmente, frustrando de manera definitiva el derecho al acceso al empleo público en igualdad de condiciones. Por tanto, la acción de tutela se configura como el único mecanismo idóneo e inmediato para evitar que el perjuicio se consolide.

Al igual, la acción interpuesta en la tutela se enmarca en la respuesta de la valoración de los antecedentes y la realización de una nueva valoración con el cumplimiento del ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera" y los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial, sin la arbitrariedad de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024** al no aceptar valorar el certificado de la culminación de materias de la maestría en administración pública, donde consta que solo falta la ceremonia de grado y validar mi título en la plataforma de la ESAP que bajo el principio de la interoperabilidad y legalidad puede ser validado.

Valoración de antecedentes que es un acto administrativo de trámite, motivo por el cual no puede ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite.

A) *Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite*. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «[l]as decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto *son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables"»[6] [énfasis fuera de texto].
B) Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01.

control los de simple gestión y ejecución»[7]

C) *Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite.* En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios»[8]. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo»[9], cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»[10].

D) En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantiza la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

VI. FUNDAMENTOS DEL DERECHO

NORMAS VIOLADAS

1. Constitución Política de 1991

Artículo **2**: Los fines esenciales del Estado incluyen garantizar la efectividad de los derechos y principios constitucionales. La omisión de la UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18. En esta misma dirección, en providencia del 8 de julio de 2021, la Subsección A de la Sección Segunda de la misma corporación manifestó que «[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones» Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 8 de julio de 2021, radicado 66001-23-33-000-2018-00186-01 3139- 19.

[8] Sentencia SU-201 de 1994. A propósito de la distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los de trámite y ejecución, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-292 de 2017: «[S]e puede colegir, que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución, no son en principio demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Por tanto, de generar una eventual vulneración de derechos fundamentales, su análisis procedería a través de la acción de tutela».

[9] Sentencia SU-201 de 1994

[10] *Idem*. Este criterio fue reiterado en la Sentencia T-945 de 2009. En esa oportunidad, la Corte conoció una acción interpuesta, en el marco de un concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, contra un acto administrativo que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En aplicación de la regla en comento, dicho acto no era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Habida cuenta de lo anterior, la Corte declaró que la solicitud de amparo era procedente en la medida en que «los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales»

Libre en valorar adecuadamente mis méritos desconoce su obligación de proteger mi derecho al mérito, al trabajo y al acceso a la función pública.

Indicando que no aplicaron el principio de interoperabilidad electrónica en Colombia que es la capacidad de sistemas de información estatales para intercambiar datos de forma uniforme y segura, fundamental para el Gobierno Digital, que permite al ciudadano no repetir información en trámites (evitando traslados y gastos) y se rige por el Marco de Interoperabilidad del MinTIC. Evita que el ciudadano deba presentar la misma información a diferentes entidades, garantizando el derecho a no aportar documentos que ya están en poder del Estado.

Artículo **13**: consagra el derecho a la igualdad. La exclusión de mi certificado de culminación de materias, que soy egresada y estoy pendiente solo de grado de ceremonia para la maestría emitido por la ESAP me puso en desventaja frente a otros aspirantes, configurando un trato discriminatorio y contrario al principio de igualdad de oportunidades.

En diversas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La administración extendió el plazo de inscripciones hasta el 30 de abril de 2025. Jurídicamente, el cierre de inscripciones se desplazó a esa fecha. Yo obtuve mi diploma formal el 25 de abril, es decir, DENTRO del plazo vigente del concurso.

Sin embargo, la plataforma SIDCA 3 impidió cargar el documento a quienes ya estábamos "Inscritos", mientras que permitió a los rezagados inscribirse y cargar documentos hasta el 30 de abril.

La extensión del plazo de inscripción (29 y 30 de abril) rompió el equilibrio del concurso. La administración permitió a los rezagados aportar documentos nuevos, pero bloqueó técnicamente a quienes fuimos diligentes (estado "INSCRITO"), impidiéndome actualizar mi diploma obtenido el 25 de abril. El Consejo de Estado ha señalado que las reglas de extensión de plazos deben garantizar igualdad material. Castigar al ciudadano diligente impidiéndole mejorar su documentación, mientras se premia al moroso, es un trato discriminatorio que vulnera el Artículo 13 de la Constitución.

- Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Segunda): Ha establecido que las reglas de extensión de plazos deben garantizar igualdad de condiciones. Impedir mejorar la documentación a un grupo (los diligentes) mientras se permite el ingreso a nuevos aspirantes, rompe el equilibrio del concurso.
- Caso análogo (Sentencia T-454 de 2016): La Corte protegió a un ciudadano a quien fallas o restricciones de la plataforma impidieron la carga de documentos, ordenando recibir el soporte físico o digital extemporáneo si la causa no era

imputable a su negligencia. Aquí la "causa" fue un bloqueo deliberado del sistema a mi usuario por estar ya "inscrita".

Artículo **25**: garantiza el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al impedir mi acceso a un empleo público para el que cumplo los requisitos y en el que demostré idoneidad, se vulneró directamente este derecho.

Artículo **29**: En la Constitución Política el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

> *"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*
>
> *"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*
>
> *"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso."* (T- 078 de 1998).

La respuesta negativa por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 y la fiscalía se debe una falla procedimental, ya que ésta actúa como JUEZ Y PARTE pues le compete conocer de

la reclamación y a la vez determinar las decisiones frente a sus propios yerros, lo cual le resta garantía del debido proceso a mi proceso.

Artículo **40**: reconoce el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. La UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre desconoció este derecho al no valorar mi certificado y utilizar los medios electrónicos y de verificación que la ESAP tiene disponible de consulta pública para validar la legalidad de la certificación aportada y del título obtenido; ya que al no otorgarme el puntaje que por mérito merezco en la valoración ocasiona que tenga una puntuación y posición en la futura lista de elegibles que no es real a mi educación.

Artículo **125**: dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado se deben proveer por el sistema de carrera administrativa y con base en el mérito. La UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre incumplió este mandato al no aceptar mi reclamación y no otorgarme los 25 puntos, por cuanto van a conformar una lista que no refleja el mérito real de los concursantes.

Artículo **228**: El Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial en un concurso de méritos significa que el juez debe priorizar la verdad y la justicia del sobre los errores formales, buscando que las normas procesales sirvan para materializar el derecho fundamental al trabajo y la igualdad de oportunidades, sin desconocer las formas, pero permitiendo que el fondo del asunto se resuelva, especialmente si un formalismo estricto impide una decisión justa, como en mi caso donde La UT Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre se niega a valorar mi Maestría en Administración Pública, otorgándome los 25 punto; decisión que me posicionaría en la lista de elegibles con un puntaje que no corresponde a los méritos que acredito con mi formación académica.

2. Ley 909 de 2004

Que regula la carrera administrativa en Colombia y establece que la regla general para acceder a empleos públicos es el concurso de méritos**,** al igual que el art. 27 y ss.: Dispone que los procesos de selección se deben regir por los principios de transparencia, objetividad, igualdad de oportunidades y mérito. Por cuanto en al omitir la valoración de mis certificados, se desconoció el principio de mérito y de igualdad de oportunidades frente a otros concursantes.

3. Exceso ritual manifiesto y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 c.p.)

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

La administración viola el debido proceso cuando sacrifica el derecho sustancial (el mérito y la idoneidad demostrada) por un formalismo extremo. La Corte Constitucional (Sentencia T-330 de 2016 y T-609 de 2018) ha reiterado que la certificación de terminación de materias y requisitos de grado es prueba suficiente de la idoneidad en un concurso de méritos, y que exigir el "cartón" cuando la formación ya existe es una barrera injustificada.

La certificación de la ESAP cargada en el sistema prueba que ya soy Magister en conocimientos. Negar los 25 puntos porque el documento se llama "Certificación" y no "Título" es un acto ciego a la realidad y contrario al mérito. Además, mi título ya existe legalmente desde el 25 de abril, hecho verificable vía interoperabilidad administrativa (Ley 2052 de 2020).

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha fallado a favor de concursantes en situaciones idénticas, estableciendo que si el aspirante demuestra haber adquirido el conocimiento y culminado los estudios antes del cierre, el documento formal (diploma) no puede ser una talanquera para el mérito.

- Sentencia T-330 de 2016 (Caso Concreto a favor): La Corte protegió a una accionante a quien no se le valoró un posgrado porque aportó una certificación de terminación de estudios y no el diploma. La Corte ordenó la valoración indicando:

  "La certificación de terminación de materias y requisitos académicos acredita la idoneidad y el conocimiento del aspirante, que es el fin último del concurso de méritos. Exigir el diploma cuando ya se tiene la certeza de la formación académica constituye un exceso ritual manifiesto que sacrifica el derecho sustancial al mérito."

- Sentencia T-609 de 2018: Reiteró que las Comisiones de Personal y Universidades no pueden apegarse a la literalidad de la palabra "título" si existe prueba fehaciente en el expediente de que la formación se completó.

En mi caso, la certificación de la ESAP cumple con los requisitos del Artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, el cual permite acreditar la educación mediante "certificados, diplomas, grados o títulos". La Universidad omite esta norma (que regula la acreditación) y aplica restrictivamente el Artículo 32 (que regula la puntuación), creando una antinomia que debe resolverse por el principio Pro Homine (favorabilidad).

4. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: *"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de*

estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Por lo expuesto, señor Juez, considero que gozo de especial protección a mis derechos y solicito se tutelen mis derechos vulnerados.

5. violación al principio de legalidad y favorabilidad (antinomia normativa)

La accionada justifica su negativa en el Artículo 32 del Acuerdo 001/25 que menciona "Títulos". Sin embargo, omite deliberadamente el **Artículo 18** del mismo Acuerdo, norma rectora de la prueba documental, que establece textualmente:

*"Educación Formal: se acredita mediante la presentación de **certificados**, diplomas, grados o títulos..."*

Existe una contradicción interna en el Acuerdo: el Art. 18 permite probar con *certificados*, pero el Art. 32 parece restringir a *títulos*. Ante esta duda, por mandato constitucional y principios del derecho laboral administrativo, se debe aplicar el **Principio de Favorabilidad (In dubio pro operario/administrativo)** y la **Interpretación Pro Homine**, validando el certificado aportado.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024** los derechos fundamentales de la accionante al negar la valoración de una maestría debidamente acreditada mediante certificación de culminación de materias, pese a que el Acuerdo 001 de 2025 admite expresamente dicho medio probatorio, imponiendo un formalismo excesivo contrario al principio del mérito y que dicho título puede ser validado en las plataformas públicas con acceso al público de la ESAP?

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES REFORZADOS

1. El principio del mérito y la prohibición de barreras irrazonables

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-067 de 2022, estableció que las autoridades que administran concursos públicos no pueden introducir interpretaciones restrictivas que desnaturalicen el principio del mérito, ni convertir formalidades en barreras de acceso al empleo público.

Igualmente, en la Sentencia SU-452 de 2024, la Corte reiteró que cuando el aspirante acredita materialmente el cumplimiento del requisito, la administración está obligada a privilegiar la realidad sustancial frente a exigencias meramente formales que no afectan la finalidad del concurso.

2. Prevalencia del derecho sustancial sobre el formalismo documental

En la Sentencia C-172 de 2021, la Corte Constitucional fue enfática en señalar que el derecho administrativo no puede convertirse en un escenario de ritualismos vacíos, y que el exceso de formalismo vulnera el debido proceso cuando desconoce hechos plenamente acreditados**.**

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al caso concreto, pues la culminación de la maestría es un hecho académico cierto, probado con certificación oficial y posteriormente con la obtención del título.

3. Interpretación favorable en concursos de méritos

La Corte Constitucional ha sostenido que las reglas del concurso deben interpretarse conforme a los principios de favorabilidad y pro participación**.** En la Sentencia SU-913 de 2009, se indicó que ante varias interpretaciones posibles de una norma del concurso, debe preferirse aquella que garantice el acceso efectivo y no arbitrario al empleo público.

En el presente caso, el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 utiliza una enumeración disyuntiva ("certificados, diplomas, grados o títulos"), por lo que excluir el certificado de egreso constituye una interpretación contra legem y restrictiva.

4. Prohibición de imponer requisitos adicionales no previstos en la convocatoria

La Sentencia C-387 de 2023, que declaró exequible el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, reiteró que las autoridades de carrera están estrictamente vinculadas a las reglas de la convocatoria, las cuales constituyen la lex specialis del concurso.

Exigir exclusivamente el "título" cuando la norma admite otros documentos probatorios equivale a crear un requisito no previsto, vulnerando el debido proceso y el principio de confianza legítima.

5. Procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

La acción de tutela es procedente, conforme a las Sentencias SU-067 de 2022 y SU-452 de 2024, por cuanto:

- Existe una afectación directa y actual de derechos fundamentales.
- La exclusión del puntaje incide de manera determinante en la conformación de la lista de elegibles.
- Los medios ordinarios no resultan eficaces para evitar el perjuicio irremediable**,** dado el carácter irreversible de la etapa de valoración.

Por cuanto, la actuación de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024** en la valoración de mis antecedentes desnaturaliza el sistema de mérito, lo cual ha sido rechazado por la jurisprudencia constitucional en decisiones como la Sentencia SU-446 de 2011, donde se indicó que los resultados del concurso deben respetarse y que cualquier alteración arbitraria puede constituir una violación de derechos fundamentales.

Que negar una nueva valoración de mis antecedentes en educación formal (Maestría en Administración Pública), en este contexto equivaldría a permitir la consumación de una vulneración sin posibilidad de reversión.

Por lo anterior, el perjuicio irremediable se establece a partir del estado final en el que se encuentra la convocatoria, pues la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024** están próximos a expedir la lista de elegible con puntaciones erróneas y no reales al mérito y estudio soportado en la convocatoria de mi parte. Concediendo derechos adquiridos a quienes ocupen los puestos de mérito en las respectivas listas, para que la Fiscalía realice su respectivo nombramiento.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicito la protección de mis derechos fundamentales mediante acción de tutela, al configurarse un **perjuicio irremediable**, conforme lo ha definido la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2019, que establece que, para su configuración, deben concurrir los siguientes elementos:

1. **Hecho cierto e inminente**

En mi condición de participante del proceso de Concurso de Méritos FNG 2024 SIDCA 3, convocado mediante ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", me encuentro disputando se me realice una nueva valoración de antecedentes, en el que se corrija mi puntuación de 15 a 25 puntos correspondientes a la educación formal acreditada con el estudio de Maestría en Administración Pública, puntuación que me posicionaría en un lugar en el orden de mérito de la lista de elegibles con la realidad al mérito otorgado con mi formación académica e idoneidad, sin restricciones, sin vulneración de derechos, sin la arbitrariedad de no aceptar una certificación de terminación materias, de ser egresada y solo que estaba pendiente de la ceremonia de grado, que tiene validez legal expedida por la ESAP y la plataforma de interoperabilidad para la validación del título y el yerro de publicar una lista de elegibles con errores en puntuaciones y ubicaciones de elegibles contrarios al mérito.

Este hecho configura un perjuicio irremediable, ya que, si se materializa el nombramiento con una lista de elegibles mal conformada, se frustrará de forma definitiva mi posibilidad de ser designado en un lugar de lista correcto a mi mérito.

Ya que es un hecho cierto que existe un error en la calificación de mis antecedentes por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024, al momento de valorar mi certificado de educación formal – Maestría en Administración Pública, por cuanto me está vulnerado mis derechos AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

Por cuanto, el daño es inminente y de carácter irreparable, pues la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 ha incurrido en arbitrariedades al momento de no

valorar mi certificado de educación formal indicando que solo valoran títulos, cuando el mismo acuerdo permite acreditar la formación con certificados y toda vez que el acceso a plataforma de acceso público para la aplicación del principio de interoperabilidad en Colombia, permite que mi título puede ser validado en https://certiegresados.esap.edu.co/ de la ESAP y verificar que mi título fue obtenido el 25 de abril de 2025, información pública y disponible para cualquier ciudadano que requiera verificar su valides, tiempo dentro del término extendido por la Fiscalía en el proceso que fue hasta el 30 de abril de 2025.

2. **Urgencia de la medida**

Que las medidas a tomar deben ser urgentes para amparar mis derechos fundamentales, en el cual se garantice la realización de una nueva valoración de mis antecedentes de los certificados de la educación para el trabajo y desarrollo humano por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024, para que me otorguen el puntaje correcto en la valoración y el ponderado de los resultados sean ajustados correctamente en SIDCA3 y en consecuencia una correcta posición real al mérito dentro de la lista de elegibles.

Resulta no solo procedente sino urgente, ya que el daño es inminente (si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 no realiza de inmediato una nueva valoración de mi certificado de estudios formales, en el que se me puede otorgar un puntaje más alto al asignado actualmente, el cual me posicionaría en un mejor puesto dentro de la lista de elegibles y por el contrario, persiste su negativa en realizar correctamente la valoración bajo la arbitrariedad que ya demostró en la valoración realizada y bajo el yerro de expedir una lista de elegible con errores en puntaciones, la cual debe ser expedida en los próximos días considerando que ya en la página indicaron que el 18 de diciembre de 2025 publicaran los puntajes consolidados; por lo expuesto, la vía ordinaria no ofrece una protección real frente a la amenaza actual y concreta que enfrentan mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos mediante concurso.

3. **Gravedad de la situación**

La situación es grave, ya que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 vulneró mi derecho al debido proceso al negar la valides de mi certificado de culminación de materias cuando el acuerdo lo permite y la valides de mi título que puede ser consultado en la plataforma de la ESAP, en la valoración de antecedentes certificados de educación formal. Actuó como juez y parte, afectando el principio de objetividad que rige los concursos de méritos.

Que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 al cambiar arbitrariamente los criterios de valoración de los certificados de Educación formal, sin justificación objetiva ni principio de favorabilidad, vulnerando:

- El debido proceso administrativo (art. 29 CP), al modificar los criterios de calificación sin respetar el procedimiento reglado.
- El principio de legalidad, al desconocer las reglas previamente establecidas en el Artículo 18 del ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, que son de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la entidad convocante.

- Los derechos a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por mérito (arts. 13, 25 y 40.7 CP), al impedirme participar en igualdad de condiciones, afectando mi legítima expectativa de ser nombrado conforme al orden de mérito; ya que como lo he expuesto la correcta valoración de mis antecedentes me posicionan en un mejor lugar de la lista de elegibles

dando posición meritoria parar ser nombrada con el nuevo ponderado de mi puntaje.

4. **Impostergabilidad de la protección**

Que ya la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 en el boletín 20 del 09 de diciembre de 2025, informo que el 18 de diciembre de 2025 se publicara los puntajes consolidados, por cuanto, próximamente se publicarán la lista de elegibles y la fiscalía procederá a los respectivos nombramientos, conforme al puntaje consolidado obtenidos en cada etapa del proceso. Por cuanto, ya no habrá vía para corregir el error de mi posición en la lista de elegible. Mis derechos al mérito y al acceso a cargos públicos se verán definitivamente vulnerados.

Lo cual demuestra inminencia y riesgo de que el proceso avance sin que se me brinde protección efectiva.

Que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien es el mecanismo ordinario previsto para controvertir decisiones administrativas, resulta ineficaz en las circunstancias concretas, dado que su resolución puede tardar varios años. Durante este tiempo, podría consolidarse el nombramiento de una persona en el cargo en cuestión, hecho que generaría una situación de difícil o imposible reversión, y que frustraría de manera definitiva el ejercicio de mi derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad; además del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles.

Por lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo que puede amparar mis derechos sin realizarme un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales, en la cual, si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 no realiza correctamente la valoración de los antecedentes solicitados, ubicando mi posición correctamente en la lista de elegibles, me negaría mi derecho al mérito para acceder al cargo habiendo aportado toda la documentación.

a) **Legitimación en la causa por activa y pasiva**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

Por cuanto esta tutela en referencia se cumplen cabalmente los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por mi Herly Haidiby Rada Betancourt para solicitar la protección de mis derechos fundamentales. Asimismo, la tutela se presentó contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024, entidades que se encuentra legitimada de conformidad con los artículos

86 de la Carta Política y 5 del Decreto 2591 de 1991 y el ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

b) Inmediatez

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales. Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.

Que la respuesta a la reclamación de los antecedentes fue contestada el 16 de diciembre de 2025 por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en la que indican que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014 y la presente tutela fue radicada el mismo 16 de diciembre de 2025; por cuanto, considero cumplí con el requisito de inmediatez.

c) Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, *un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado.*

1) Inexistencia mecanismos para la protección de los derechos fundamentales de la accionante en sede administrativa

Inicialmente, corresponde señalar que el anexo del el Acuerdo No. 001 de 2025, estableció realizar reclamaciones contra los resultados iniciales de la prueba de valoración de antecedentes y estipularon que contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

Que en este punto interpuse mi reclamación de la valoración de los antecedentes en el mes de noviembre de 2025, obteniendo respuesta en el mes de diciembre de 2025, en el cual negaron el reclamo, argumentando En cuanto a la *“(…) certificación emitida por el director* territorial de la ESAP, acredita que soy "EGRESADA" del programa de MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (…)”, aportada en la aplicación web SIDCA 3 en el ítem de educación, se precisa que es un documento que no puede ser tenido como válido para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN

2024, toda vez que NO corresponde a aquellos que son objeto de puntuación: TÍTULOS; pero como lo determino el proceso, sobre la respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024 a la reclamación ya no procedía ningún recurso; por cuanto directamente con la UT Convocatoria FGN 2024 no procedía más mecanismos para la protección de mis derechos.

2) Imposibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerza control sobre las actuaciones administrativas en las valoraciones de antecedentes en el marco de un concurso de mérito

Como se pudo establecer, el acuerdo por el cual se convocó al concurso de méritos no dispuso más herramientas para contrarrestar las respuestas a las reclamaciones en las valoraciones de antecedentes durante el proceso. En consecuencia, al evidenciar que la respuesta otorgada en mi reclamación de la UT Convocatoria FGN 2024 está violando el debido proceso al cambiar arbitrariamente las condiciones para mi evaluación de antecedentes, respecto a los certificados de la educación para la educación formal; En consecuencia, tuve que hacer uso de los mecanismos de defensa judicial para que se dirimiera su controversia y se analice mi pretensión.

Que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien es el mecanismo ordinario previsto para controvertir decisiones administrativas, resulta ineficaz en las circunstancias concretas, dado que su resolución puede tardar varios años. Durante este tiempo, se puede vencer la vigencia de la lista de elegibles.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los actos definitivos son aquellos que deciden *directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

Desde el precedente constitucional contenido en la sentencia SU-201 de 1994, la Corte advirtió que sobre los actos de trámite o preparatorios se ejerce control jurisdiccional al mismo tiempo que con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa. A su vez, este Tribunal adujo que la tutela procede de manera excepcional aunque definitiva cuando se trate de actos de trámite. En estos casos corresponde al juez de tutela establecer *si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental.*

Por su parte, esta Corporación en la sentencia SU-617 de 2013 *estableció que la tutela procede de manera excepcional frente a un acto de trámite cuando este puede definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.*

La jurisprudencia del Consejo de Estado también reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito *son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.* Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite *no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas*

El máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo también indicó que los actos de trámite no contienen una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos.

La respuesta a una reclamación de valoración de antecedentes, aunque afecte directamente el puntaje final, en muchos casos no se consideran definitivos porque no ponen fin al concurso: no son actos que cierren el procedimiento, sino decisiones intermedias que pueden ser corregidas o continuadas.

La jurisprudencia sostiene que la mayoría de los actos dentro del concurso —— como la valoración de antecedentes, pruebas y reclamaciones son actos de trámite, y por tanto, no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción (situación que se confirma en la presente tutela).

En consideración que la respuesta dada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 en la reclamación se contempla como un acto administrativo, este sería uno de trámite y no podría ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo <u>pues no impide</u> proseguir la actuación correspondiente. Así las cosas, la tutela sería procedente de manera excepcional pero definitiva de comprobarse que el acto de trámite objeto de censura (i) vulnera o amenaza derechos fundamentales, (ii) tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial y (iii) sea evidente el carácter irracional o

desproporcionado de la actuación (situación que se confirma en la presente tutela).

También se debe tener en cuenta que la amenaza de la vulneración a mis derechos fundamentales DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS que genera el acto mediante el cual se dio respuesta a la reclamación de la valoración de antecedentes es una cuestión eminentemente constitucional que escapa al análisis de validez de los actos administrativos y se instala en la competencia que está en cabeza de los jueces de tutela.

Que el acto en el que se respondió la reclamación de la valoración de antecedentes en el proceso de selección, se confirma la arbitrariedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 al tener en cuenta mi certificado sin sustento normativo, representó un perjuicio particular para la mi afectando mis sus derechos fundamentales, asignándole un puntaje menor al real que debo obtener de acuerdo a los certificados presentados.

Finalmente, cuando la valoración errónea genera un daño grave e inminente, sin oportunidad real de protección efectiva por la vía ordinaria, la jurisprudencia constitucional autoriza recurrir a la tutela como mecanismo urgente y transitorio para proteger derechos como igualdad, acceso a empleo público y debido proceso.

4). La acción de tutela procede como mecanismo definitivo

Que en mi caso existe el requisito de subsidiariedad de manera definitiva para estudiar la posible vulneración de mis derechos fundamentales en atención a los siguientes motivos:

5. En sede administrativa no era posible interponer reclamaciones frente a la respuesta otorgada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024 ante la negación del otorgamiento de los puntos en la educación formal en la cual se evidencia la arbitrariedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL / UT CONVOCATORIA FGN 2024.

6. La actuación de la administración que vulneró mis derechos fundamentales podría ser considerada un acto administrativo de trámite, no susceptible de ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues solo da impulso al concurso de mérito y no impide proseguir con la actuación.

7. La acción de tutela es el medio judicial idóneo para proteger mis derechos fundamentales.

V. PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Mérito y Acceso a Cargos Públicos.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, en el término de veinticuatro (24) horas, procedan a REALIZAR UNA NUEVA VALORACIÓN Y MODIFICAR mi puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

TERCERO: ORDENAR que se tenga como válida la Certificación de la ESAP cargada oportunamente aplicando el principio de prevalencia del derecho sustancial, o subsidiariamente, se acepte el Diploma de Grado obtenido el 25 de abril de 2025 (dentro del plazo extendido de inscripción) reconociendo que el sistema impidió su carga por un bloqueo discriminatorio no imputable a la accionante, y en consecuencia SE ME ASIGNEN LOS 25 PUNTOS correspondientes al nivel de Maestría (Educación Formal - Nivel Profesional) conforme a la tabla del Artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025.

CUARTO: ORDENAR la actualización inmediata de mi posición en la lista de resultados y, eventualmente, en la Lista de Elegibles.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

VI. PRUEBAS

1. Acuerdo No. 001 de 2025: Específicamente Artículos 18 (Acreditación) y 32 (Puntuación).
2. Certificación de la ESAP (16 de diciembre de 2024): Cargada en SIDCA 3, donde consta la terminación académica completa.
3. Acta de Grado y Diploma (25 de abril de 2025): Que demuestran la obtención del título dentro del plazo extendido de inscripciones.
4. Boletín Informativo No. 05: Que prueba la extensión del plazo hasta el 30 de abril.
5. Respuesta a la Reclamación: Donde la entidad acepta que no valoró el documento por un formalismo ("no es título").

VII. NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones:
Dirección: Calle 6 sur No. 23-51 Mz 7 Cs 10 Villavicencio - Meta.
Correo: haidiby@hotmail.com
Teléfono: 312-4742638

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
NIT 901.889.125-6
UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO
Dirección: Dirección Calle 37 No. 7- 43
Teléfono: (601) 9181875
Email: infosidca3@unilibre.edu.co

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN COLOMBIA
NIT 800.152.783-2
Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre)
+57 601 5702000
ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co

Cordialmente,

Herly Haidiby Rada Betancourt